************1**

VS

DIRECTOR DEL SISTEMA MUNICIPAL DE TRANSPORTE DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 1576/2017
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veinte de febrero de dos mil veintiséis.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la parte actora en contra la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho por la entonces Primera Sala [actualmente Juzgado Primero][1] de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y…

GLOSARIO

R E S U	**Ley del Tribunal**	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el periódico oficial el siete de agosto de dos mil diecisiete.

L T A N D O S:

1. **I.-** Por escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, la parte actora, por conducto de su abogado autorizado, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintisiete de agosto de ese año, por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero.

[1] *En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."*

VERSIÓN PÚBLICA

2. **II.-** Mediante acuerdo de la Presidencia del Pleno de este Tribunal, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que desahogaran dicha vista.

3. **III.-** Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno de este Tribunal es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

5. **SEGUNDO.- Procedencia.-** El recurso de revisión promovido por la parte actora es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

6. **TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión.** Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la parte actora fue notificada de la sentencia que recurre el catorce de septiembre de dos mil dieciocho (foja 48 de autos), surtió efectos el día hábil siguiente, que correspondió al día diecisiete próximo.

7. En ese orden de ideas, el plazo para combatir la sentencia recurrida inició el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, descontando los días veintidós,

VERSIÓN PÚBLICA

veintitrés, veintinueve y treinta de septiembre de ese año, al ser inhábiles por corresponder a sábados y domingos, por lo tanto, el plazo para interponer el recurso de revisión feneció el uno de noviembre de la citada anualidad, de ahí que, si el recurso que nos ocupa se presentó el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se concluye que su interposición fue oportuna.

8. **CUARTO.- Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

9. El acto impugnado por el que se admitió el presente juicio consistió en la boleta de infracción **********2 de treinta de agosto de dos mil diecisiete, en la que se le atribuyó a la parte actora la "*falta de permiso y/o concesión*" por prestar el servicio de transporte público en su modalidad de "*taxi*" sin contar con autorización por parte de autoridad competente.

10. En sentencia definitiva de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, la entonces Primera Sala de este Tribunal, declaró sobreseimiento en el juicio, al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 40 de la Ley del Tribunal, al no haber acreditado la parte actora su interés jurídico.

11. Inconforme con la anterior determinación, el demandante acude ante esta instancia revisora y formula los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

12. **QUINTO.- Estudio.-** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravios hechos valer por el recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos de las partes.

13. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: "***AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.***" [2].

Agravios.

[2] Consultable en el siguiente enlace: https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf; y cuyo texto (justificación) es el siguiente: "***Justificación:*** *La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.*"

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

14. La parte actora hace valer diversos argumentos de agravio, mismos que en esencia señalan lo siguiente:

- Que la sentencia recurrida viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que señala el a quo no valoró debidamente la boleta impugnada.

- Que el momento de levantar la boleta de infracción, el agente no se identificó debidamente, además, que dicha boleta carece de una debida fundamentación y motivación.

- Que no le fue entregada la boleta de infracción que se impugna, dejándolo en completo estado de indefensión.

15. **Los argumentos de agravio se consideran inoperantes toda vez que no combaten las consideraciones en que la Sala sustentó el fallo que se recurre.**

16. La entonces Primera Sala de este Tribunal, en la sentencia que aquí se recurre, declaró el sobreseimiento en el juicio al considerar actualizada la causal de improcedencia que establece la facción II del artículo 40 de la Ley del Tribunal, al estimar que la parte actora carecía de interés jurídico para impugnar la boleta de infracción **********2 de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, por no estar dirigida al demandante y no haber atendido la prevención para que exhibiera documento con el que acreditara fehacientemente ser el propietario del vehículo aludido en la boleta impugnada.

17. Ahora bien, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte actora, aquí recurrente, hace valer como agravios diversos argumentos en los que señala que es ilegal la boleta de infracción impugnada, sin embargo, nada dice sobre lo resuelto en la sentencia que se recurre, es decir, no destruye los argumentos en que la Sala sustentó el sobreseimiento en el juicio.

18. Por lo tanto, los argumentos de agravio deben calificarse como inoperantes, toda vez que resultan ineficaces para cambiar el sentido del fallo de la sentencia recurrida.

19. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 3/2020[3], emitida por el Pleno e este Tribunal, de subsecuente inserción:

JURISPRUDENCIA 3/2020 AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS

[3] JURISPRUDENCIA-3-2020-TEJABC.pdf

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso. Recurso de Revisión 110/2016 T.S.- Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V..-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 71/2017.-Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Recurso de Revisión 2070/2017 S.S.-Promovente: **********1.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez. La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 25 de la ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada en sesión de Pleno de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

20. En las relatadas condiciones, ante lo inoperante de los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho emitida por la entonces Primera Sala de este Tribunal, en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

VERSIÓN PÚBLICA

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, por la entonces Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 3 y 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1576/2017 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.